

CG78/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-4/2007.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/014/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD/0074/2006, suscrito por el Secretario del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, a través del cual remitió el escrito presentado por el Lic. Rafael Larios Santoyo, Consejero Electoral de dicho órgano desconcentrado, en el que expresa medularmente lo siguiente:

“H E C H O S

EL DÍA 13 DE ENERO DE 2006, AL REALIZAR EL RECORRIDO CON OBJETO DE VERIFICAR LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 EN DISTINTOS MUNICIPIOS DENTRO DEL 05 CONSEJO ELECTORAL

FEDERAL Y AL ESTAR ANTE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO DE LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PANTEÓN LADO SUR Y NORTE, LOS CONSEJEROS ANA JETZI FLORES JUÁREZ, ERIC OMAR ZACAMITZIN MUÑOZ Y ARCELIA BENITEZ SAAVEDRA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS C. JOSÉ VIANELL SÁNCHEZ REYES DE ALIANZA POR MÉXICO, C. ANA MARÍA ORDAZ RODRÍGUEZ DE NUEVA ALIANZA Y C. EMILIANO RAMÍREZ GARCÍA Y C. EMILIANO RAMÍREZ GARCÍA POR EL BIEN DE TODOS [sic] Y EL PRESIDENTE DEL 05 CONSEJO DISTRITAL LIC. VÍCTOR RODRÍGUEZ SERRANO; NOS PERCATAMOS DE QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE ROBERTO MADRAZO, ACTUAL CANDIDATO DEL PRI, HECHO QUE CONSTITUYE UNA FALTA DE LAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN MI CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL PRESENTO ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA PARA EFECTO DE QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS IRREGULARES QUE SE PRESENTAN MEDIANTE ESTE ESCRITO.”

Aportando como pruebas la impresión de cuatro fotografías digitales de las bardas norte y sur del Panteón Municipal de Huejotzingo, en las cuales se aprecia el material propagandístico materia de queja.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/014/2006, así como emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante el oficio SJGE/72/2006, notificado el día seis de febrero de dos mil seis, se emplazó a la otrora Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de ley, respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas.

IV. El diez de febrero de dos mil seis la otrora Coalición “Alianza por México”, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15 (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición ‘Alianza por México’, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito presentado, se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elementos de convicción, adicionales a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitan suponer que la supuesta pinta de bardas en donde aparece el nombre del C. Roberto Madrazo Pintado vulnera de algún modo el marco jurídico electoral, sin que se aporte elemento, que permita suponer que dicha propaganda no deviene del desarrollo del proceso interno celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de un lapso legal perfectamente conocido y además autorizado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (SE TRANCRIBE)

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que '...al realizar el recorrido con objeto de verificar los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2005-2006 ... en la entrada principal del panteón (del municipio de Huejotzingo, Puebla) ... nos percatamos que existe propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo, actual candidato del PRI, hecho que constituye una falta de las establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

En este sentido es importante señalar en primer término, que el quejoso realiza una valoración subjetiva y personal, toda vez que de los diversos funcionarios del Consejo Distrital 05 en el estado de Puebla, y de los diversos representantes de los partidos políticos y coaliciones, que asistieron a dicho recorrido, solamente él se manifiesta al respecto.

La subjetividad se desprende desde el momento en que el Consejero define como 'propaganda electoral' a la publicidad pintada en las bardas pertenecientes al panteón del municipio de Huejotzingo, dejando a un lado la definición que la ley en la materia establece, definición que como funcionario electoral debiera conocer, en su artículo 182, párrafo 3, señala que 'Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.'

Así mismo el párrafo 4 de dicho artículo, establece: 'Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a las que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'

Atentos a lo anterior, de las fotografías que aporta como prueba, no se puede considerar la publicidad denunciada, como propaganda electoral, toda vez que en ninguna parte de las impresiones se observa la palabra voto, vota, elección, 2 de julio, Presidencia, etc., ni mucho menos el logotipo o iniciales del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición.

Por otra parte el quejoso, señala que la publicidad denunciada, '...constituye una falta de las establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', sin embargo no señala que falta es la que se configura con la publicidad denunciada, lo que deja de manifiesto, nuevamente, la subjetividad con la que interpreta los hechos y presenta su queja el Consejero Electoral Rafael Laríos Santoyo.

Ahora bien, de la queja que por esta vía se contesta, esta Junta General Ejecutiva, sin tener elementos que permitan acreditar la existencia de alguna violación a la norma electoral, determinó instaurar el procedimiento administrativo sancionador, señalando, situación que no hace el quejoso, que los hechos denunciados '...podrían estar relacionados con actos anticipados de campaña', sin embargo se insiste, de las pruebas aportadas no puede desprenderse tal afirmación ya que para ello se necesitaría acreditar que dicha publicidad fue instalada en los tiempos determinados y establecidos por el Consejo General del Instituto Federal y que se conoció como 'Tregua Navideña', es decir durante el período del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006.

Es preciso recordar que fue del conocimiento público la celebración del procedimiento interno de selección que al efecto llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para elegir a nuestro candidato a la Presidencia de la República, mismo que tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2005, concluyendo dicho procedimiento electivo en su etapa final el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato el aspirante triunfador del proceso electivo.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representado, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja.

Pero además es de suma trascendencia destacar que la publicidad, no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas denunciadas se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna, ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en específico o en general, esto es, no se encuadra en dentro del presupuesto que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182.

Asimismo, debe atenderse también que el propio Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, a través de diversas declaraciones hechas a distintos medios de comunicación, manifestó que la denominada 'Tregua Navideña' fue respetada y acatada por todos los partidos políticos y sus candidatos, situación que robustece la falta de objetividad con que se ha venido conduciendo el funcionario electoral del Consejo Distrital 05 en el estado de Puebla, quien en un afán protagónico realiza señalamientos y descalificaciones a la Coalición que represento sin tener elementos de prueba contundentes y eficaces.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el C. Rafael Larios Santoyo, a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.

2.- La de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO. *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QCG/014/2006**, por la queja presentada por el C. Rafael Larios Santoyo, Consejero Electoral Distrital, en el distrito 05 en el estado de Puebla.*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."*

V. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil seis, se tuvo a la otrora Coalición "Alianza por México" contestando en tiempo y forma al emplazamiento formulado en autos, y, se ordenó girar atento oficio al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal en el estado de Puebla, a efecto de que proporcionara

diversa información y practicara diligencias, necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI. Mediante oficio SJGE/138/2006, se requirió al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal en el estado de Puebla, lo siguiente:

1.- Informara si se instrumentó acta circunstanciada a efecto de hacer constar los hechos percibidos durante el recorrido realizado para verificar lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, efectuado el día trece de enero de dos mil seis en compañía de varios consejeros electorales y representantes partidistas ante el 05 Consejo Distrital Ejecutiva, y en específico, en el cual presuntamente se observaron pintas propagandísticas a favor del C. Roberto Madrazo Pintado en el cementerio municipal de Huejotzingo, Puebla.

2.- En caso de ser positiva la respuesta al punto anterior, remitiera copia certificada de la actuación allí señalada.

3.- Se constituyera en el cementerio municipal de Huejotzingo, en esa localidad, y constatará la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

VII. Por oficio VD/589/2006, suscrito por los Licenciados José Víctor Rodríguez Serrano y Mario. M. Galván Rojas, Presidente y Secretario, respectivamente, del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, remitieron acta circunstanciada número 03/CIRC/03/2006, cuyo contenido es el siguiente

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO: SJGE/138/2006, POR EL CUAL NOS INSTRUYEN PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SE DESCRIBIRÁN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE-----Siendo las quince horas del día ocho de marzo de dos mil seis, nos constituimos en el frente del cementerio municipal de Huejotzingo, a fin de levantar acta circunstanciada dando cumplimiento al oficio SJGE/138/2006, recibido el ocho de marzo de 2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual se nos solicita: 1.- ‘Informe si con motivo del recorrido para verificar lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral,

*efectuado por usted, por el Lic. Rafael Larios Santoyo y otros consejeros y representantes partidistas ante dicho órgano desconcentrado el día trece de enero de dos mil seis, se instrumentó acta circunstanciada en la cual se dio cuenta de las pintas propagandísticas a favor del C. Roberto Madrazo Pintado en el cementerio municipal de Huejotzingo, Puebla, y de ser así, remita copia certificada de la misma'. 2.- 'De ser negativa la respuesta, se le solicita, en apoyo a esta Secretaría, se constituya en el cementerio municipal de Huejotzingo, en esa localidad, y constate la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio, debiendo instrumentar acta en la cual se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practique esa diligencia, y los resultados de la misma'.-----
-----Respecto al primer punto, informamos que no se levantó acta circunstanciada alguna, en cuanto al segundo punto, siendo las quince horas del día ocho de marzo del presente mes y año, nos constituimos en el frente del cementerio municipal de Huejotzingo, el Lic. José Víctor Rodríguez Serrano, con domicilio en Privada Alpes número 2029, Colonia Villa Maruca, de la ciudad de Puebla, Puebla, acompañado por el Lic. Mario Manuel Galván Rojas, con domicilio en calle en la calle diecisiete norte, número 2210, colonia Lázaro Cárdenas, de la ciudad de Puebla, Puebla, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario Respectivamente de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con el fin de constatar la existencia la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio, para lo cual recorrimos la barda de extremo a extremo y constatamos que **no existe en dicha barda del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, pinta o propaganda de partido alguno**, se hace constar que el recorrido se realizó a pie en un tiempo de diez minutos, y al hacer el recorrido se tomaron tres fotografías digitales las cuales se anexan a la presente acta.-----No habiendo más que informar se da por terminada la presente acta circunstanciada a las quince horas con veinte minutos del día ocho de marzo de dos mil seis.-----
-----Conste-----
-----”*

VIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la otrora Coalición “Alianza por México” para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día diecisiete de abril de dos mil seis, a través del oficio SJGE/305/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Felipe Solís Acero, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

“1. Tal y como se mencionó en la contestación al emplazamiento, que en un primer momento se le realizó a esta representación, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se pudo desprender ningún supuesto que permitiera acreditar que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición "Alianza por México", realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura al escrito presentado, se pudo advertir que el denunciante derivó sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca pudo acreditar.

El quejoso, omitió aportar elementos de convicción, adicionales a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitieran suponer que la supuesta pinta de bardas en donde aparecía el nombre del C. Roberto Madrazo Pintado vulnera de algún modo el marco

jurídico electoral, sin que se aportara elemento que permitiera suponer que dicha propaganda no devino del desarrollo del proceso interno celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de un lapso legal perfectamente conocido y además autorizado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS
AL
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-**

(se transcribe)

Es importante señalar que de las fotografías que se aportaron como prueba, no se puede considerar a la publicidad denunciada, como propaganda electoral, toda vez que en ninguna parte de las impresiones se observa la palabra voto, vota, elección, 2 de julio, Presidencia, etcétera, ni mucho menos el logotipo o iniciales del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición, lo cual de conformidad a la definición que la legislación realiza en su artículo 182, párrafo 3, no existe elemento que permita arribar a la conclusión de que mi Representada violentó el marco legal, ya que dicho precepto señala que: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Por lo tanto el señalamiento del quejoso, en el sentido de que la publicidad denunciada, "...constituye una falta de las establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"; no puede considerarse como tal, ya que no se establece qué falta es la que se configura, lo que deja de manifiesto la subjetividad con la que interpretó los hechos y presentó su queja el Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo.

2. Por otra parte, se insiste en recordar que fue del conocimiento público la celebración del procedimiento interno de selección que al efecto llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para elegir a nuestro candidato a la Presidencia de la República, mismo que tuvo verificativo el día 13 de

noviembre de 2005, concluyendo dicho procedimiento electivo en su etapa final el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato el aspirante triunfador del proceso electivo.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representado son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la improcedencia de la queja ya que la publicidad denunciada derivó de la celebración de un proceso interno de selección, proceso que los partidos políticos tienen todo el derecho de celebrar, sin que esto conlleve a la violación de la normatividad electoral.

Así mismo, la publicidad denunciada no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advirtió, en ninguna de las propagandas denunciadas se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral, ni pretendió tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en específico o en general, esto es, no se encuadra dentro del presupuesto que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182.

Así mismo, debe atenderse también a lo manifestado, en su momento por el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, quien en diversas declaraciones hechas a distintos medios de comunicación, manifestó que la denominada "Tregua Navideña" fue respetada y acatada por todos los partidos políticos y sus candidatos, situación que robustece la falta de objetividad con que se ha venido conduciendo el funcionario electoral del Consejo Distrital 05 en el estado de Puebla, quien en un afán protagónico realizó señalamientos y descalificaciones a la Coalición que represento sin tener elementos de prueba contundentes y eficaces.

3.- Por último, con fecha 8 de marzo del presente año los C.C. José Víctor Rodríguez Serrano y Mario Manuel Galván Rojas, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada y si ésta implicaba la celebración de actos anticipados de campaña, procedieron a realizar la inspección correspondiente levantándose el Acta Circunstanciada número 03/CIRC/03/2006, misma que se encuentra integrada al expediente de la presente queja, en la que

se manifestó y comprobó lo siguiente:

"...con el fin de constatar la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio, para lo cual recorrimos la barda de extremo a extremo y constatamos que no existe en dicha barda del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, pinta o propaganda de partido alguno, se hace constatar que el recorrido se realizó a pie en un tiempo de diez minutos, ya al hacer el recorrido se tomaron tres fotografías digitales las cuales se presentan a la presente acta".

Los elementos anteriormente señalados, demuestran claramente que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez, que si bien es cierto en un primer momento existió la propaganda, también lo es que ésta fue derivada de un proceso de selección interno y que al haberse concluido, la propaganda fue retirada, lo que deja en evidencia el respeto que de la ley y las instituciones tiene mi representada.

Así las cosas y toda vez que de las pruebas aportadas, así como la diligencia realizada por la autoridad distrital, han permitido arribar a la conclusión de que mi representada no cometió infracción alguna, en consecuencia el hecho denunciado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la propaganda, que en su momento se utilizó, demuestra únicamente la celebración de un proceso interno de selección de candidato, sin que se pueda afirmar que dicha actividad vulneró la legislación electoral vigente y mucho menos que la misma pueda considerarse como acto anticipado de campaña que viole el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición "Alianza por México".*
- Que la queja se sustentó en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existieron elementos probatorios suficientes y eficaces que acreditaran los hechos imputables a mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma, realizando manifestaciones respecto a la vista que se me dio dentro del expediente JGE/QCG/014/2006, en términos del presente ocursó.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites de ley, y toda vez que se ha demostrado la frivolidad de los argumentados vertidos por el quejoso, se declaren infundados y en consecuencia se determine sobreseer la queja que nos ocupa.”*

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

XIII. Por oficio número SE/3179/06, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

XVI. Mediante fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, se resolvió, respecto del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XVII. Inconforme con el contenido de esa resolución, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, interpuso recurso de apelación el día doce de enero de dos mil siete.

XVIII. Con fecha nueve de febrero de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-4/2007, recaído al medio de impugnación señalado en el párrafo que precede, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

“TERCERO (...)

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a lo infundado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, se REVOCA la resolución impugnada, con el objeto de que el procedimiento administrativo sancionador sea repuesto con la finalidad de que la autoridad responsable, en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, con plena libertad decisoria, dicte resolución correspondiente, en la que realice la debida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, y determine:

- a) *Que está probado el hecho de que el trece de enero de dos mil seis, existía en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, ubicado en la calle de veinte noviembre de (sic) sin número, propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo Pintado, y resolver si conforme a ese hecho*
- b) *Se actualizó por parte de la Coalición 'Alianza por México', alguna violación a lo que establecen la Constitución y la Ley Electoral que amerite la imposición de alguna sanción y, en su caso realizar la individualización correspondiente a derecho.*

(...)

RESUELVE

ÚNICO. En lo que constituye la materia de la impugnación, se REVOCA la resolución de treinta de noviembre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente JGE/QCG/014/2006, mediante la cual se declara infundado el procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la Coalición 'Alianza por México', para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia."

XIX. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el procedimiento oficioso derivado del escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinte de enero de dos mil seis, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-4/2007, dejó intocada la parte en donde se declararon inatendibles las causales de improcedencia invocadas por la denunciada, por lo cual tales argumentos se consideran subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.

En razón de lo anterior, y al no haber motivo que obstaculice la resolución del presente asunto, esta autoridad procede a analizar las constancias integrantes del expediente a fin de resolver el fondo del asunto.

En el escrito que origina el presente procedimiento oficioso, el Lic. Rafael Larios Santoyo, quien se desempeñó como Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, afirmó que el día trece de enero de dos mil seis, al realizar un recorrido conjuntamente con otros Consejeros Electorales y varios representantes partidistas en ese órgano desconcentrado, con objeto de determinar la existencia de lugares de uso común en el Municipio de Huejotzingo, en esa entidad federativa, se apreció que en las bardas norte y sur del panteón municipal de esa localidad, existían pintas presuntamente propagandísticas a favor del C. Roberto Madrazo Pintado (quien fue el candidato de la Coalición “Alianza por México” a la máxima magistratura de la Unión).

En su contestación, la otrora Coalición “Alianza por México” hace valer como defensas de su parte, lo siguiente:

- a) Que el denunciante formula su acusación de manera subjetiva, pues del análisis realizado a las fotografías aportadas, se advierte que las supuestas pintas no satisfacen los requisitos legales exigidos para considerarlas como propaganda electoral, *“...toda vez que en ninguna parte de las impresiones se observa la palabra voto, vota, elección, 2 de julio, Presidencia, etc., ni mucho menos el logotipo o iniciales del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición.”*

- b) Que las pintas a las que se hace alusión en el procedimiento oficioso fueron realizadas con motivo del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que tampoco existen elementos suficientes para afirmar que la denunciada pintó la propaganda materia de inconformidad, dentro del período de restricción previsto en lo que denomina como “Tregua navideña”, es decir, durante el período del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, por lo cual, no puede incoársele el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

En ese sentido, la litis en el presente asunto radica en determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” difundió propaganda electoral del C. Roberto Madrazo Pintado antes de los términos legales permitidos, la cual estuvo impostada en las bardas de un panteón municipal, en cuyo caso se violarían los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 189, párrafo 1, inciso e), y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad consistente en determinar si la Coalición “Alianza por México”, pintó propaganda electoral del C. Roberto Madrazo Pintado, otrora candidato a la Presidencia de la República por dicha colectividad electoral, en bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, acto que, en la especie, constituye el motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento.

En el escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, el Consejero Rafael Larios Santoyo refiere que el día trece de enero de dos mil seis, al efectuar un recorrido para determinar cuáles serían los lugares de uso común en los cuales podría colocarse propaganda electoral, advirtió la existencia de pintas propagandísticas situadas en las bardas norte y sur del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla.

Por lo que hace a la valoración del escrito señalado en el párrafo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución del expediente SUP-RAP-4/2007, puntualizó lo siguiente:

“...la queja presentada por el Consejero Electoral Distrital es un documento público, mismo que se encontraba acompañado de diversas fotografías, las cuales al adjuntarse a dicha documental pública tienen valor probatorio pleno, y no subyacen en la categoría de indicios.”

Asimismo, señaló:

“...Rafael Larios Santoyo, era funcionario del Instituto Federal Electoral, al tener el cargo de Consejero Electoral Propietario en el 05 Distrito Electoral Federal, según se desprende de la queja administrativa que presentó, así como del escrito signado por el Secretario del 05 Consejo Distrital, mediante el que se remitió dicho documento, al Secretario Ejecutivo del Consejo Federal Electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, inciso b), fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Consejeros Distritales se consideran funcionarios y les corresponde, por su cargo (de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, párrafo 1 inciso m) del mencionado Reglamento Interior), la obligación de vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Distrital, el cual, conforme al artículo 116, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene en el ámbito de su competencia vigilar la observancia de éste Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Por lo tanto, la autoridad responsable, debió valorar que el informe de los hechos que dan base a la queja administrativa, provenían de Rafael Larios Santoyo, Consejero Electoral Propietario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Martín Texmelucan, Puebla...”

También especifica el valor que debe darse a las fotografías aportadas:

“...las fotografías se encuentran vinculadas con la denuncia que presentó el funcionario electoral referido, quien hizo constar que fueron tomadas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, el trece de enero de dos mil seis y que corresponden a la propaganda del candidato Roberto Madrazo Pintado, lo cual autentifica las fotografías en cuanto al lugar, fecha y contenido de las imágenes que reproducen. De esta suerte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aptas para demostrar, al relacionarlas con el informe referido, que el trece de enero de dos mil seis, en las bardas del panteón del municipio de Huejotzingo, Puebla, se encontraban las pintas que hacen referencia al candidato a

presidente Roberto Madrazo Pintado así como el contenido de la propaganda.”

Asimismo, en dicha sentencia se hace especial referencia al escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, mediante el cual la denunciada reconoció la circunstancia que a continuación se transcribe (el subrayado es nuestro):

“Los elementos anteriormente señalados, demuestran claramente que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez, que si bien es cierto en un primer momento existió la propaganda, también lo es que ésta fue derivada de un proceso de selección interno y que al haberse concluido, la propaganda fue retirada, lo que deja en evidencia el respeto que de la ley y las instituciones tiene mi representada.”

Finalmente, y como ya se ha mencionado en la presente resolución, dicho órgano jurisdiccional estableció lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“TERCERO (...)

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a lo infundado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, se REVOCA la resolución impugnada, con el objeto de que el procedimiento administrativo sancionador sea repuesto con la finalidad de que la autoridad responsable, en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, con plena libertad decisoria, dicte resolución correspondiente, en la que realice la debida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, y determine:

- a) Que está probado el hecho de que el trece de enero de dos mil seis, existía en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, ubicado en la calle de veinte noviembre de (sic) sin número, propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo Pintado, y resolver si conforme a ese hecho*
- b) Se actualizó por parte de la Coalición ‘Alianza por México’, alguna violación a lo que establecen la Constitución y la Ley Electoral que amerite la imposición de alguna sanción y, en su caso realizar la individualización correspondiente a derecho.”*

En acatamiento al fallo de dicho órgano jurisdiccional, de fecha nueve de febrero de dos mil siete, el contenido de dichas pintas, así como su aparición por lo menos el día trece de de enero de dos mil seis, son hechos que se encuentran plenamente probados y admitidos por la otrora Coalición “Alianza por México, por lo que esta autoridad procederá a determinar si los mismos implican alguna violación a la normatividad federal electoral, para lo cual es preciso analizar el contenido de esa propaganda.

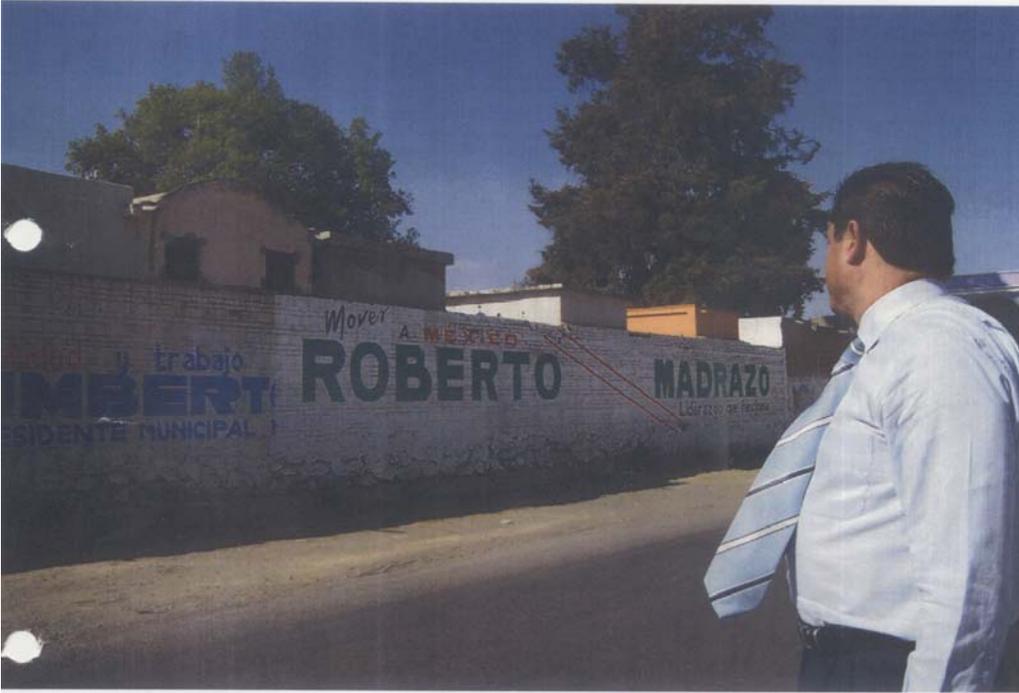
Como se mencionó con anterioridad, en el escrito presentado por el Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo se hace referencia a cuatro impresiones fotográficas, tomadas el día trece de enero de dos mil seis, apreciándose que el contenido de las mismas es el siguiente (el subrayado es nuestro):

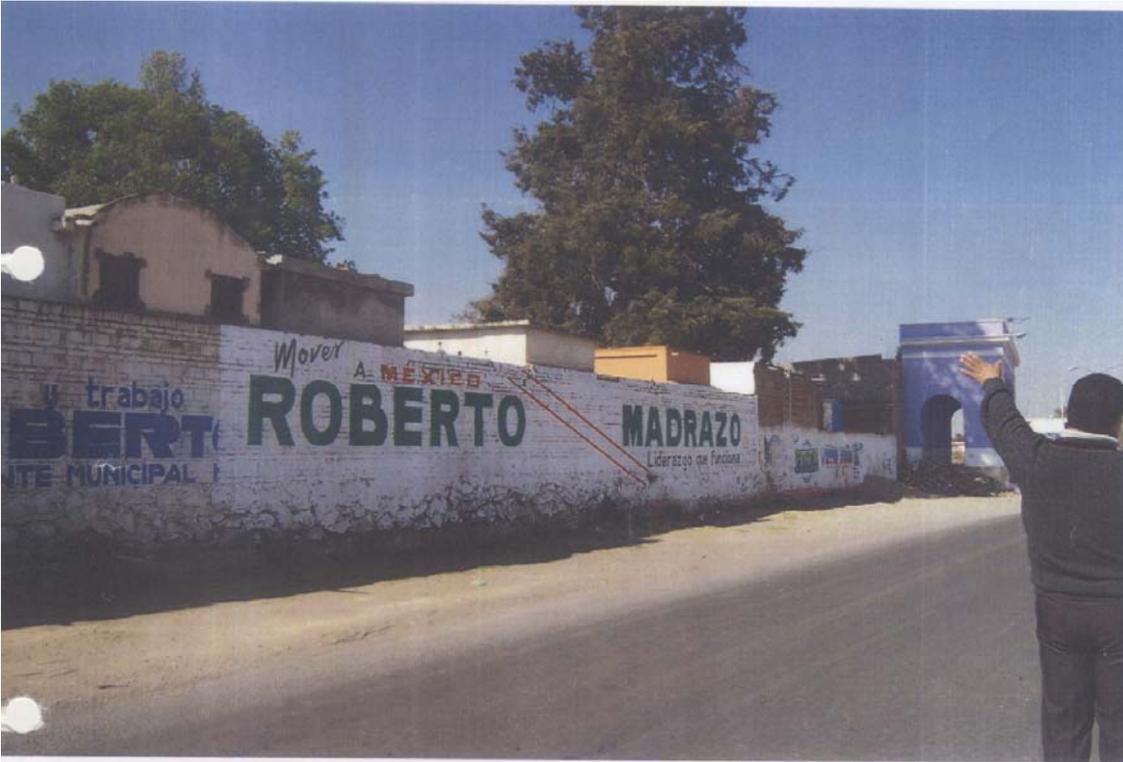
Fotografías 1 y 2
Lado Sur

Aparece la leyenda “ROBERTO MADRAZO”, estampada sobre un fondo blanco, en mayúsculas y en color verde, separadas ambas palabras por dos líneas paralelas y perpendiculares color rojo; arriba de la palabra “ROBERTO” se advierte la expresión “Mover a México”, en negro y rojo; y debajo de la palabra “MADRAZO” la frase “Liderazgo que funciona”, igualmente en letras negras.

La diferencia entre ambas fotografías radica en que un sujeto diferente aparece en cada una de las tomas respectivas.

A continuación, se muestran las fotografías aportadas:





Fotografías 3 y 4 Lado Norte

La toma permite apreciar el nombre "ROBERTO MADRAZO", siendo que arriba de la palabra "ROBERTO" se advierte la expresión "Mover a México", en negro y rojo; hasta aquí hay mucha similitud con la pinta descrita en las fotografías 1 y 2; sin embargo, en este caso ambas palabras se separan por una línea curvada roja y otra –en sentido inverso– verde; debajo de la palabra "MADRAZO" se encuentra la frase "Para que las cosas se hagan" y, finalmente, debajo de toda la pinta, una banda de color verde, con la frase siguiente: "RUMBO AL 2006", en letras blancas y en mayúsculas.

Al igual que en las fotografías 1 y 2, sólo destaca una diferencia entre ambas tomas, consistente en que los sujetos (en este caso una mujer y un menor de edad) aparecen en posiciones diferentes.

A continuación, se muestran las fotografías aportadas:





Con relación a dicha publicidad, la otrora Coalición “Alianza por México” argumentó que la misma fue difundida con motivo del proceso interno que celebró el Partido Revolucionario Institucional para seleccionar a su candidato a la Presidencia de la República, cuya elección se celebró el día trece de noviembre de dos mil cinco, y que al no contener los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del código electoral federal, ni existir constancia de que se haya realizado durante el periodo de prohibición establecido en el acuerdo del Instituto Federal Electoral conocido como “*tregua navideña*”, debe concluirse que no se actualiza violación alguna a la normatividad de la materia.

Para esta autoridad electoral, es un hecho cierto que las pintas bajo análisis existían el día trece de enero de dos mil seis, tal y como se corrobora con las fotografías y la afirmación del Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo. Aunado a ello, la fecha en comento se ubica dentro del periodo en el cual fue aplicable el acuerdo “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga*

como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso”, conocido como el acuerdo sobre “tregua navideña”, que estableció criterios de abstención para realizar cualquier acto o propaganda orientada a promover a los candidatos de los partidos políticos a Presidente de la República, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis.

Sin embargo, aunque en efecto el Acuerdo Segundo del instrumento legal antes mencionado prohibió la generación de actos de propaganda mediante la pinta de bardas durante el periodo ya señalado, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez puntualizó, en una misiva fechada el día quince de diciembre de dos mil cinco y enviada a los presidentes de los partidos políticos nacionales representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una serie de criterios de interpretación de dicho acuerdo, conforme a los cuales cierta propaganda no sería considerada como violatoria de ese instrumento normativo.

Dicho comunicado, textualmente señala (el subrayado es nuestro):

‘El pasado 10 de noviembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo para establecer criterios para que los partidos políticos se abstengan de realizar entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a quienes serán sus candidatos a Presidente de la República. El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales y recibió el visto bueno de todos los partidos políticos.

Derivado del mandato constitucional que nos obliga a actuar bajo el principio de certeza, es oportuno que esta autoridad electoral informe a los partidos políticos nacionales y a otros actores sociales sobre los contenidos, criterios aplicables y alcances de sus normas y acuerdos, como el que nos ocupa:

1.- El citado Acuerdo fue construido con la debida fundamentación legal, la cual consiste esencialmente en lo siguiente:

a) Las normas constitucionales y legales en materia electoral, aplicables a la naturaleza de los actos que se busca regular;

b) *Las facultades del Consejo General del Instituto, como máxima autoridad en la materia, para vigilar el apego de los partidos políticos a la legalidad y, en consecuencia, establecer los acuerdos necesarios para el logro de sus fines;*

c) *Las jurisprudencias, tesis relevantes y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismos que definen los actos anticipados de campaña, el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral, así como el señalamiento específico de la procedencia para que la autoridad electoral cubra las lagunas legales para salvaguardar la finalidad de los actos electorales, y;*

d) *Los precedentes en la materia resueltos anteriormente por la autoridad electoral federal.*

2.- La motivación central de la autoridad electoral federal para proponer el Acuerdo consistió en la conveniencia de fortalecer el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales, mediante el establecimiento de criterios comunes para finalizar los procesos de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República que la mayoría de los partidos estaban realizando con término indefinido. Lo anterior, con el fin de que todos los partidos políticos y sus precandidatos tengan posibilidad de iniciar las campañas electorales en condiciones de equidad.

3.- El Acuerdo reitera que todo acto anticipado de campaña llevado a cabo por un partido político se encuentra prohibido por la ley, con excepción de aquellos efectuados por la celebración de los procesos de selección interna de candidatos. Por tal motivo, entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, los partidos políticos nacionales y las personas vinculadas con los mismos deberán observar los siguientes criterios:

a) *Abstenerse de difundir promocionales de cualquier modalidad prensa, radio y televisión que promuevan o aludan a los candidatos a la Presidencia de la República o, que difundan los partidos políticos para fines de propaganda electoral. Sobre los promocionales de los partidos políticos, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización aprobado el 10 de enero de 2000 establece que será de campaña y, por ende, de propaganda electoral, todo promocional en el que se aluda, además de a los precandidatos, a temas, frases, slogans o imágenes con el logotipo del partido, entre otros;*

b) *Abstenerse de llevar a cabo mítines, giras, actos o reuniones públicas de promoción del precandidato, promoción del voto o difusión de la oferta de gobierno, la cual se considerará equivalente a la plataforma electoral;*

c) *La propaganda previamente colocada en la vía pública puede permanecer, en virtud de las complejidades materiales y comerciales que implica su retiro, más aún derivado de que su colocación fue realizada en forma previa a la aprobación del Acuerdo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del mismo, existe la prohibición de generar cualquier clase de nueva propaganda, como son los anuncios espectaculares, bardas y otros similares;*

d) *Los portales de internet se consideran como acervo informativo y constituyen parte de la promoción previamente abierta. Por ello, dentro del período del Acuerdo no está permitido generar nueva información de promoción en los portales de internet ya establecidos, ni que se coloquen en otros portales imágenes o frases que identifiquen al portal original para su conocimiento o vinculación;*

e) *Las misivas, los actos académicos, sociales y partidistas forman parte de la esfera privada de los candidatos y, en consecuencia, pueden llevarse a cabo cuando no exista la intención de difundirlos para efectos de campaña ni de promover al precandidato, el voto o la plataforma electoral;*

f) *Las entrevistas y otros encuentros con la prensa forman parte de los derechos de libre expresión de militantes y precandidatos. No obstante, todo pronunciamiento que implique promoción del precandidato, del voto o de la plataforma electoral constituye, por precedentes del TEPJF, acto anticipado de campaña y, por tanto, es contrario al Acuerdo, y;*

g) *El Acuerdo es de aplicación federal, por lo que de su ámbito se excluyen los procesos locales. Sin embargo, durante la vigencia del Acuerdo no está permitido que los candidatos, militantes y simpatizantes que participen en los procesos locales realicen cualquier promoción o alusión a los candidatos a la Presidencia de la República.*

4.- De acuerdo con lo anterior, entre el 1 y el 15 de enero de 2006 los partidos políticos y candidatos a Presidente de la República se registrarán ante el Instituto Federal Electoral. Es derecho y tradición de

los partidos que en dicho acto público asistan los propios candidatos, sus militantes y seguidores, y que expresen ante la opinión pública sus reflexiones políticas con motivo del acto de registro. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para armonizar los procedimientos del registro con el contenido y alcance del Acuerdo.

5.- El carácter definitivo del que está dotado el Acuerdo lo convierte en un instrumento legal de carácter obligatorio y de estricta observancia. Por tal motivo, todo acto contrario al Acuerdo es susceptible de ser revisado a través de los procedimientos de queja del Instituto para determinar, en su caso, las sanciones correspondientes.

6.- Adicionalmente, en virtud de los efectos favorables que tiene el citado Acuerdo para fortalecer la equidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia en el próximo proceso electoral federal, el Instituto Federal Electoral confía en que los partidos políticos y sus precandidatos mantendrán el compromiso de garantizar el pleno cumplimiento del Acuerdo.

7.- Finalmente, se le solicita atentamente que comunique y difunda esta información a todos sus militantes, simpatizantes e inclusive a cualquier persona vinculada con las actividades de] partido político al que representa.

(...)

De dichos criterios se deduce que la propaganda colocada en la vía pública antes del inicio de la aplicación del acuerdo de la “tregua navideña” podía permanecer durante el resto de dicho periodo. Por lo tanto, la prohibición establecida por el Instituto Federal Electoral en relación con la pinta de bardas radicó en la generación de dicha propaganda durante el periodo aquí mencionado, pero no la permanencia de la misma si se generó con anterioridad al periodo señalado.

En virtud de que de la valoración de las pruebas de este caso en particular no es posible determinar la fecha en la que dichas bardas fueron pintadas, se concluye que la propaganda pudo haberse generado en un tiempo distinto y previo al de la “tregua navideña”. Por lo tanto, al no probarse la realización de las pintas durante ese periodo, no es posible concluir que las pintas bajo análisis puedan considerarse violatorias de la normatividad electoral federal.

En relación con el contenido de la propaganda electoral de dichas pintas, no es posible afirmar que existen actos anticipados de campaña, y particularmente tomando en cuenta que no se comprobó que se hubieren realizado durante la tregua navideña. Aunado a ello, cabe mencionar que en este caso específico tampoco se materializan actos anticipados de campaña, en virtud del contenido, ya que no aparece mención alguna sobre el cargo de elección popular al cual aspiraba el C. Roberto Madrazo Pintado; tampoco se hace referencia alguna al instituto político en el cual milita, que es el Partido Revolucionario Institucional, ni a la coalición que lo postuló, y mucho menos a la plataforma electoral de la misma, además que no hay llamado alguno al voto de la ciudadanía en general; sobre el particular, debe decirse que la leyenda “Mover a México” es una expresión que puede tener las mismas implicaciones de promesa de liderazgo que aquella que señala “Liderazgo que funciona”, razonamiento que no puede aplicarse a un llamado al voto de la ciudadanía en general, puesto que, como ya se mencionó, ésta no tiene referentes partidistas o de aspiraciones a algún cargo electivo.

La única referencia que se hace al proceso electoral que eventualmente tendría lugar, es la leyenda “RUMBO AL 2006”; sin embargo, por sí misma, no implica transgresión alguna a la normatividad y criterios aplicables a la materia, ya que resulta evidente que cualquiera de los aspirantes que resultara ganador en el proceso interno de dicho partido, contendría en la elección presidencial del año dos mil seis, por lo cual el uso de dicha frase dentro del período previo al inicio de las campañas electorales se encuentra debidamente justificado.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de una infracción a la normatividad electoral federal, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**